



CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIONES

Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Para efectos de estos Criterios Técnicos además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica y en el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, se entiende por:

I. Agente Económico Obligado: el Agente Económico obligado a cumplir con una Medida Cautelar;

II. Caución: aquella garantía fijada por el Pleno de la Comisión, en términos de los artículos 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias, otorgada mediante póliza de fianza o certificado de seguro de caución por parte de una institución fiadora o aseguradora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y presentada por el Agente Económico Obligado para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar;

Fracción reformada DOF 20-12-2024

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 16-12-2015

II. Caución: aquella garantía que para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar, fija el Pleno de la Comisión al Agente Económico Obligado, en términos del artículo 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias; y

FRACCIÓN REFORMADA PUBLICADA EN EL DOF EL 03-11-2020

II. Caución: aquella garantía que para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar, fija el Pleno de la Comisión al Agente Económico Obligado, en términos del artículo 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias;

III. Disposiciones Regulatorias: Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, incluyendo sus reformas; y

Fracción reformada DOF 03-11-2020

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 16-12-2015

III. Medida Cautelar: cualquiera de las referidas en las cuatro fracciones del artículo 135 de la Ley.

IV. Medida Cautelar: cualquiera de las referidas en las cuatro fracciones del artículo 135 de la Ley.

Fracción adicionada DOF 03-11-2020

V. Resolución de Caución: la resolución a la que hace referencia penúltimo párrafo del artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias en la que el Pleno fija la caución que debe cubrir el Agente Económico Obligado; y

Fracción adicionada DOF 20-12-2024

VI. Tesorería: función a cargo de la Dirección General de Administración de la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, encargada de la gestión financiera de los recursos y valores de la Comisión, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Fracción adicionada DOF 20-12-2024

Artículo 2. El procedimiento para solicitar una Medida Cautelar será tramitado por la vía incidental de conformidad con el artículo 117 de las Disposiciones Regulatorias y los presentes Criterios Técnicos, mientras que el procedimiento para solicitar una Caución se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y los presentes Criterios Técnicos.

Artículo 3. Para resolver sobre la emisión de una Medida Cautelar o para la fijación de la Caución, la Comisión puede allegarse de los medios de convicción que considere necesarios en términos del artículo 123 de la Ley.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 4. En términos del artículo 135 de la Ley, toda Medida Cautelar debe tener como propósito:

- I. Evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre competencia y competencia económica; o
- II. Asegurar la eficacia del resultado de la investigación y la resolución del procedimiento correspondiente.

Artículo 5. La Medida Cautelar que consista en una orden de suspensión de los actos o hechos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley de conformidad con lo que establece el artículo 12, fracción IX de la Ley, sólo podrá ser solicitada después del emplazamiento al probable responsable.

Primer párrafo reformado DOF 03-11-2020

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

Artículo 5. La Medida Cautelar que consista en una orden de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por la Ley sólo podrá ser solicitada después del emplazamiento al probable responsable de conformidad con lo que establece el artículo 12, fracción IX de la Ley.

[Se deroga segundo párrafo]

Segundo párrafo derogado DOF 03-11-2020

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

En el caso de las demás medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la LFCE, el análisis que corresponde realizar para efectos de que el Pleno se pronuncie no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia de actos constitutivos de probables conductas prohibidas por la Ley, razón por la cual su materia no puede versar sobre el fondo del asunto que posteriormente tendrá que analizar el Pleno.

Artículo 6. La solicitud de otorgamiento de una Medida Cautelar que realice la Autoridad Investigadora debe contener:

- I. La descripción de la forma en que los actos u omisiones sobre los que se solicita la Medida Cautelar pudieran impedir la eficacia de la investigación y la resolución del procedimiento o, en su caso, causar un daño de difícil reparación al proceso de libre competencia y competencia económica;
- II. Nombre del probable Agente Económico Obligado;
- III. La justificación de que la Medida Cautelar solicitada:
 - a) Resulta adecuada para conseguir cualquiera de los fines a los que se refiere el artículo 4 anterior;
 - b) Alcanza los fines de forma menos gravosa o restrictiva para el Agente Económico Obligado de conformidad con los elementos que obren en el expediente; y
 - c) Es proporcional en relación con su propósito. En los casos que se trata de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre competencia y competencia económica, se estimará el daño de conformidad con el artículo siguiente; y
- IV. La justificación de la duración solicitada de la Medida Cautelar, en términos del artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 7. Para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre competencia la Autoridad Investigadora debe considerar lo siguiente:

- I. El tamaño del mercado que podría verse afectado se podrá estimar, entre otras consideraciones, a través de las ventas anuales del bien o servicio de que se trate, para lo cual se puede considerar la información sobre las ventas del año o periodo anterior o con base en la mejor información disponible;
- II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente;

Fracción reformada DOF 20-12-2024

FRACCIÓN ORIGINAL PUBLICADA EN EL DOF EL 16-12-2015

II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente; y

FRACCIÓN REFORMADA PUBLICADA EN EL DOF EL 03-11-2020

II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente; y

- III. La afectación a los agentes económicos o a los consumidores que se podría estimar, entre otras consideraciones, mediante:
 - i. La transferencia de recursos de quienes adquieren el bien o servicio;
 - ii. La diferencia entre el precio observado y el precio que se estima hubiera prevalecido en ausencia de la situación generadora del daño; o

- iii. La afectación producida por las variaciones en la oferta o la demanda en los precios de un bien o servicio derivada de la situación objeto de la Medida Cautelar.
- IV. El periodo en el que la Comisión suele desahogar los procedimientos respectivos, para lo cual deberá utilizarse como base el tiempo promedio de duración, en días naturales, de los procedimientos del mismo tipo y naturaleza concluidos en el año inmediato anterior o el último año disponible, según corresponda. Dicho periodo podrá adecuarse tomando en consideración los días naturales transcurridos en el procedimiento correspondiente al momento de haberse solicitado la Medida Cautelar.

La duración promedio de los procedimientos usada para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre concurrencia no implica un pronunciamiento sobre la duración del procedimiento en el cual se solicitó la Medida Cautelar.

Fracción adicionada DOF 20-12-2024

Artículo 8. Cuando la Medida Cautelar sea solicitada antes de que concluya la investigación, el Pleno emitirá su resolución con base en las constancias del expediente principal y la cuerda separada formada en términos del artículo 118, párrafo tercero, de las Disposiciones Regulatorias, considerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley respecto de la autonomía técnica y de gestión de la Autoridad Investigadora.

Artículo 9. De conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Ley, únicamente la Autoridad Investigadora puede solicitar la emisión de una Medida Cautelar.

Artículo 10. Se desechará de plano, en términos del artículo 135 de la Ley, la petición del Agente Económico que solicite una Medida Cautelar; lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda considerar los elementos de convicción aportados por el Agente Económico para integrar la solicitud respectiva.

Artículo 11. El Secretario Técnico prevendrá a la Autoridad Investigadora, en caso de que la solicitud de otorgamiento de una Medida Cautelar no reúna los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, dentro del plazo de diez días, para que en un plazo igual aclare su solicitud o la complete. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que desechará de plano la solicitud de una Medida Cautelar.

Párrafo reformado DOF 03-11-2020

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

Artículo 11. La Secretaría Técnica emitirá un acuerdo en el que desechará de plano la solicitud de una Medida Cautelar si no reúne los requisitos previstos en el artículo 6 anterior.

Si la solicitud de una Medida Cautelar contiene los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, el Secretario Técnico emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento incidental para efectos de su tramitación en términos de los artículos 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo reformado DOF 03-11-2020

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

Si la solicitud de una Medida Cautelar contiene los requisitos previstos en el artículo 6 anterior, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento incidental para efectos de su tramitación en términos de los artículos 118 y 119 de las Disposiciones Regulatorias.

El agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba permitidos por la ley que estime

convenientes en los términos y plazos señalados para el procedimiento incidental previsto en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias.

En particular, el agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá proponer medidas alternativas a las propuestas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso expresará las razones y presentará los elementos que sustenten su dicho. En su caso, dicha propuesta deberá realizarse en el procedimiento incidental antes de que se cite a alegatos conforme al artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo reformado DOF 03-11-2020

PÁRRAFO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

En particular, el agente económico que podría ser obligado a cumplir con una Medida Cautelar podrá proponer medidas alternativas a las propuestas por la Autoridad Investigadora, en cuyo caso expresará las razones y presentará los elementos que sustenten su dicho. En su caso, dicha propuesta deberá realizarse en el procedimiento incidental y dentro de los plazos establecidos en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias para el desahogo de la vista y el desahogo de las pruebas que requieran desahogo.

Artículo 12. El Pleno podrá modificar o revocar la Medida Cautelar emitida en cualquier momento hasta la integración del expediente, a solicitud del Agente Económico Obligado, de la Autoridad Investigadora o del Secretario Técnico, en su caso. La revocación procederá cuando la Medida Cautelar deje de cumplir su propósito o dejen de actualizarse las condiciones previstas en el artículo 6, fracción III, anterior.

En cualquier caso, la modificación o revocación de la Medida Cautelar se llevará a cabo mediante el procedimiento incidental establecido en los artículos 117 a 119 de las Disposiciones Regulatorias.

Párrafo adicionado DOF 03-11-2020

Artículo 13. La resolución del Pleno en la que se emita una Medida Cautelar no prejuzga respecto del fondo del procedimiento principal.

Capítulo III

Caución

Artículo 14. En cualquier momento de la vigencia de una Medida Cautelar, el Agente Económico Obligado podrá solicitar su levantamiento mediante el otorgamiento de una Caución bastante para responder por la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia que puedan generarse en caso de no subsistir la Medida Cautelar correspondiente, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias y con lo que establecen los presentes Criterios Técnicos.

En su solicitud, el Agente Económico deberá indicar el medio por el cual otorgaría la Caución en los términos del artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 15. En términos del artículo 136 de la Ley, la fijación de la Caución sólo procederá cuando la Medida Cautelar se hubiera otorgado con el objeto de evitar un daño de difícil reparación al proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Artículo 16. La Caución en ningún caso se constituirá como una garantía para el pago de daños y perjuicios de agentes económicos en lo particular.

Artículo 17. Para la fijación de la Caución se considerarán, entre otros factores:

- a) La afectación provocada por la Medida Cautelar, así como los elementos aportados por el Agente Económico Obligado en términos del artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias

y los costos en que hubiera incurrido o en los que pudiera incurrir en caso de no levantarse la Medida Cautelar; y

- b) La estimación del probable daño que se hubiera calculado al otorgar la Medida Cautelar en términos de los artículos 159 de las Disposiciones Regulatorias y 7 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 18. El Secretario Técnico, de oficio o a solicitud de la Autoridad Investigadora, podrá iniciar el procedimiento incidental establecido en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias, a efecto de solicitar la ampliación de la Caución, cuando se desprenda que la Caución otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder por las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Artículo reformado DOF 03-11-2020

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

Artículo 18. El Secretario Técnico, de oficio o a solicitud de la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento incidental establecido en el artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias, a efecto de solicitar la ampliación de la Caución, cuando se desprenda que la Caución otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder por las afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia.

Para efectos de lo anterior, la Caución presentada por el Agente Económico Obligado deberá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá ampliar el monto de la Caución inicial o dar una Caución adicional para cubrir el monto excedente o bien, efectuar la sustitución de la Caución. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Caución, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Caución, la cancelación de la Caución original se realizará hasta que se apruebe la nueva Caución.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 19. El Agente Económico Obligado puede solicitar al Pleno la reducción de la Caución que hubiera sido fijada, cuando demuestre, en términos del artículo 17 anterior, que la misma excede el monto necesario para responder por la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia. Para dichos efectos, será aplicable lo establecido en el artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias.

Para efectos de lo anterior, la Caución presentada por el Agente Económico Obligado podrá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá disminuir el monto de la Caución, o efectuar la sustitución de la Caución. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Caución, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Caución, la cancelación de la Caución original se realizará hasta que se apruebe la nueva Caución.

Párrafo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 20. El Pleno levantará la Medida Cautelar cuando el Agente Económico Obligado cumpla con las condiciones que se establezcan en la resolución que fije la Caución respectiva y con lo establecido en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 21. La devolución del monto de la Caución, en su caso, será a valor nominal y no será ajustado por el valor del dinero a través del tiempo, ni por tasa de interés, de retorno o de cualquier tipo.

ARTÍCULO ORIGINAL PUBLICADO EN EL DOF EL 16-12-2015

En caso de que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva, ésta será cancelada y se pondrá a disposición en su totalidad al otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución definitiva del procedimiento principal, que hubiese quedado firme, no hubiere sido favorable para el otorgante de la Caución respectiva, la Caución se hará efectiva para el pago de la multa que se hubiera impuesto. En caso de que exista un monto remanente, se pondrá a disposición del otorgante de la Caución, en un plazo que no debe exceder de treinta días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Si existiera una cantidad pendiente de cobro de la multa, se gestionará su cobro a través de los mecanismos correspondientes.

La devolución del monto de la Caución, en su caso, no será ajustada al valor presente ni con intereses.

POSTERIORMENTE SEGUNDO PÁRRAFO DEROGADO EN EL DOF EL 03-11-2020

[Se deroga segundo párrafo]

Artículo 22. Las Cauciones que se constituyan en favor de la Comisión derivadas de las Resoluciones de Caución emitidas por el Pleno deberán expedirse a nombre de la “Comisión Federal de Competencia Económica”. La Dirección General de Administración gestionará esas Cauciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas de la Comisión, en funciones de Tesorería.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 23. Para la comprobación a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico Obligado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos originales de las Cauciones en la Oficialía de Partes de la Comisión o en la Oficialía de Partes Electrónica de la misma, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la Resolución de Caución;
- II. Las Cauciones deberán ser pólizas de fianzas o certificados de seguro de caución otorgadas por instituciones autorizadas para tales efectos, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;
- III. Las Cauciones deberán estar constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, así como consignar los elementos a que se refieren los artículos 25 y 26 de estos Criterios Técnicos, según el tipo de Caución elegida, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;
- IV. Las Cauciones deberán contener los requisitos y condiciones fijadas por el Pleno en la Resolución de Caución; y
- V. Presentar los demás documentos y cumplir con los requisitos que se hayan ordenado en la Resolución de Caución, en los términos y plazos que ésta indique.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 24. Una vez presentados los documentos a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias por el Agente Económico Obligado, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, la Secretaría Técnica analizará

preliminarmente si los mismos han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de cumplir con dichos requisitos, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Caución.

En caso de que el Agente Económico Obligado no cumpla alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, la Secretaría Técnica emitirá en el plazo antes señalado, un acuerdo expresando los motivos del incumplimiento, y prevendrá al Agente Económico Obligado para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal respectiva, subsane los requisitos omitidos o presente una nueva Caución que cumpla con los requisitos respectivos. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Técnica emitirá el acuerdo al que se refiere el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrá por no presentada la Caución para los efectos señalados en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, para lo cual la Secretaría Técnica emitirá en un plazo de diez días hábiles el acuerdo respectivo, mismo que será notificado personalmente al Agente Económico Obligado.

Una vez emitido el acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Caución, en un plazo máximo de cinco días hábiles la Secretaría Técnica remitirá al Pleno un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos de la caución; lo anterior para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la emisión de dicho acuerdo, el Pleno se pronuncie sobre el cumplimiento de la Resolución de Caución y el levantamiento de las Medidas Cautelares, en términos del artículo 20 de estos Criterios Técnicos.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 25. Para que las pólizas de fianza, a que hace referencia el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, estén debidamente constituidas, deben de contar como mínimo con los siguientes elementos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la institución que otorga la fianza, del fiado y de la Comisión en su carácter de beneficiaria;
- II. La fecha de emisión de la fianza;
- III. La manifestación de que se garantiza el pago de la reparación del daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- IV. El monto garantizado por la fianza, el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- V. El señalamiento de que la Comisión acreditará ante la institución que otorga la fianza la procedencia del pago, mediante la presentación de la copia certificada de la versión pública o, en su caso, la versión para acceso de la institución afianzadora, de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal, determine la existencia y cuantificación de un daño al proceso de libre competencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar y ordene la ejecución de la Caución, así como de la constancia de su notificación al Agente Económico Obligado. Bastará la presentación de dichas copias certificadas y la póliza de fianza para que proceda el pago;
- VI. El señalamiento de que la fianza inicia desde la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares y que estará vigente hasta que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal y, en su caso, durante la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;

- VII. El señalamiento de que la Comisión tendrá tres años posteriores a que la resolución que ponga fin al procedimiento principal quede firme y concluya la substanciación de todos los medios de defensa que impidan la ejecución de la Caución, para presentar su reclamación de pago ante la institución en términos del artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- VIII. El señalamiento de que el fiado, el fiador y cualquier otro obligado, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio o por cualquier otra causa;
- IX. La obligación de la institución que otorga la fianza de pagar la indemnización por mora que, en su caso, proceda;
- X. La obligación de la institución que otorga la fianza de realizar el pago de la Caución y, en su caso, la indemnización por mora aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*, salvo que exista una orden emitida por autoridad competente que ordene la suspensión a la ejecución de la Caución; y
- XI. Las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La Comisión verificará la autenticidad de la póliza de fianza en el portal de internet oficial de la institución que la hubiese expedido; o bien, la señalada en el portal de internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG) <https://www.amig.org.mx/>, según corresponda, en los que se podrá acceder para consulta y obtención de la impresión del documento de registro de la póliza. Si se detectan discrepancias o diferencias de contenido o falta de registro de la póliza de fianza en la página de la institución que corresponda, se prevendrá al Agente Económico Obligado para que verifique los datos con la institución de fianzas que corresponda e informe a la Comisión la respuesta de la institución afianzadora y, en su caso, los ajustes conducentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 24 de estos Criterios Técnicos. Adicionalmente, la Comisión podrá realizar requerimientos a la institución afianzadora de estimarlo necesario.

La Comisión podrá publicar un modelo de póliza de fianza que cumpla con los requisitos previamente establecidos, el cual estará disponible para que pueda ser utilizado por la institución afianzadora.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 26. Para que los certificados de seguro de caución, a que hace referencia el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, estén debidamente constituidos, deben contar como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El nombre, la denominación o razón social y domicilio de la institución que otorga el seguro, del contratante del seguro y de la Comisión, en su carácter de asegurada;
- II. La manifestación de que se asegura el riesgo consistente en el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- III. El monto convenido de la indemnización el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- IV. El señalamiento de que la copia certificada de la versión pública o, en su caso, la versión para acceso de la institución aseguradora, de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal, determine la existencia y cuantificación de un daño al

proceso de libre competencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar y ordene la ejecución de la Caución, así como de la constancia de su notificación al Agente Económico Obligado, servirán como comprobantes para acreditar a la institución que otorga el certificado de seguro de caución que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización;

- V. El señalamiento de que el certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes transcurrido un término máximo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la institución que otorga el seguro haya recibido la reclamación de la Comisión con el comprobante referido en la fracción anterior;
- VI. La transcripción de los artículos 154, 155 y 156 de la Ley del Contrato de Seguro;
- VII. El señalamiento de que el seguro de caución inicia a partir de la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordena el levantamiento de las Medidas Cautelares y que estará vigente hasta que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal y, en su caso, durante la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VIII. La obligación de la institución que otorga el seguro de caución de realizar el pago, y accesorios correspondientes, aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*, salvo que exista una orden emitida por autoridad competente que ordene la suspensión a la ejecución de la Caución;
- IX. El número y la fecha de la póliza bajo la cual se expide el certificado;
- X. La firma de la institución que otorga el seguro, y
- XI. Las demás que deban regir el certificado de seguro de caución de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La Comisión verificará la autenticidad del certificado de seguro de caución en el portal de internet oficial de la aseguradora que la hubiese expedido; o bien, la señalada en el portal de internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG) <https://www.amig.org.mx/>, según corresponda, en los que se podrá acceder para consulta y obtención de la impresión del documento de registro del certificado. Si se detectan discrepancias o diferencias de contenido, o falta de registro del certificado del seguro de caución en la página de la institución que corresponda, se prevendrá al Agente Económico Obligado para que verifique los datos con la institución que corresponda e informe a la Comisión la respuesta de la institución aseguradora y, en su caso, los ajustes conducentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 24 de estos Criterios Técnicos. Adicionalmente, la Comisión podrá realizar requerimientos a la institución aseguradora de estimarlo necesario.

La Comisión podrá publicar un modelo de certificado de seguro de caución que cumpla con los requisitos previamente establecidos, el cual estará disponible para que pueda ser utilizado por la institución aseguradora.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 27. Los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Cauciones deberán resguardarse y estarán custodiados por la Secretaría Técnica hasta que exista determinación de cancelación, devolución y, en su caso, remisión a la Dirección General de Administración de la Comisión para la reclamación de su ejecución.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 28. La cancelación de la Caución será procedente cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva;
- II. Se apruebe la sustitución de la Caución, previa aceptación de la nueva Caución;
- III. Pago voluntario del monto correspondiente de la Caución;
- IV. Pago realizado a requerimiento de la Dirección General de Administración de la Comisión del monto fijado como Caución; o
- V. Por resolución firme que ordene la cancelación de la Caución.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 29. En todos los casos, deberán obrar en el expediente respectivo los elementos probatorios que permitan cancelar las Cauciones.

La cancelación se formalizará con la devolución a los Agentes Económicos Obligados de los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Cauciones referidas en los artículos 162 de las Disposiciones Regulatorias y 23 de estos Criterios Técnicos, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de que se notifique el acto o se presente el documento de pago que actualiza el supuesto de cancelación, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 30. La Caución constituida por los Agentes Económicos Obligados para el levantamiento de una Medida Cautelar se podrá hacer exigible cuando se cuente con la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal en la que se determine la existencia y cuantifique un daño al proceso de libre competencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, y ordene que se haga efectiva la Caución.

En dichos casos, la Secretaría Técnica informará, por medio de oficio, la instrucción del Pleno a la Dirección General de Administración de la Comisión, quien a través de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, en funciones de Tesorería de la Comisión, realizará la revisión de la documentación original y justificativa correspondiente a efecto de presentar la reclamación de pago correspondiente ante la institución, así como las gestiones de cobro necesarias hasta obtener el monto exigible de la Caución y, en su caso, los accesorios legales por la falta de pago oportuno de las Cauciones, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y a lo consignado en los documentos constitutivos de dichas Cauciones.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 31. Para los casos en que la reclamación de pago de la Caución deba seguirse por la vía judicial, corresponderá a la Dirección General de Asuntos Contenciosos la exigibilidad del monto de la Caución por la vía jurisdiccional, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

Artículo 32. Tratándose de la efectividad de las Cauciones se observarán los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de las Cauciones.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024



Artículo 33. La Secretaría Técnica y la Dirección General de Administración de la Comisión por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, en funciones de Tesorería de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán llevar el registro contable de las Cauciones y el control de aquéllas que hayan sido aceptadas por el Pleno, con los datos de identificación suficientes que permitan conocer si se encuentran en estatus de calificación, aceptación, custodia, sustitución, efectividad, cancelación o devolución.

Artículo adicionado DOF 20-12-2024

TRANSITORIOS

Del “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como para la fijación de cauciones”, publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2015.

PRIMERO. Los presentes criterios técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, los presentes criterios técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión, dentro del ámbito de sus facultades, conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Del “Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones a los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones”, publicado en el DOF el 03 de noviembre de 2020.

PRIMERO. Los presentes Criterios Técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, los presentes Criterios Técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión

Del “Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones a los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones”, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2024.

PRIMERO. Los presentes Criterios Técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, los presentes Criterios Técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión.